



Tomado de: <https://pixabay.com/es/photos/ordenador-port%a1til-escritorio-336373/>

Las experiencias del caso Rafael Méndez Valenzuela a la luz de los elementos del debido proceso

The experiences of the Rafael Mendez Valenzuela's case in light of the elements of the due process

José de Jesús Guzmán-Morales*¹; José Martín García-Martínez¹; Fernando Gerardo Quintanilla -de-la Fuente¹

Resumen

Este artículo revisa desde la teoría y la jurisprudencia las situaciones experimentadas por el señor Rafael Méndez Valenzuela, quien estuvo detenido y sometido a proceso durante casi 13 años, durante los cuales habría sufrido diversas violaciones a derechos humanos. Su caso resulta de particular relevancia por el interés mediático que generó, y porque permite realizar un análisis crítico de la manera en que se concreta el derecho al debido proceso en el sistema jurídico mexicano.

Palabras clave: Derechos humanos, debido proceso, detención arbitraria, presunción de inocencia, acceso a la justicia.

Abstract

This article examines through the theory and the jurisprudence the situations experienced by Rafael Méndez Valenzuela, who was detained and submitted to process for nearly 13 years, in which he suffered diverse violations to human rights. This case is particularly relevant due to the media's interest that it generated, and since it allows to realize a critical analysis of the way that the right to the due process is determined in the Mexican legal system.

Keywords: Human rights, due process, arbitrary detention, presumption of innocence, access to justice.

Fecha de recepción: 31-03-2021/**Fecha de aceptación:** 30-04-2021/***Autor para correspondencia:** guzmanmorales@docentes.uat.edu.mx/ Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Victoria Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT)¹

Introducción

A inicios de diciembre de 2020, el caso de Rafael Méndez Valenzuela llamó la atención de la opinión pública mexicana al anunciarse, en conferencia de prensa, que el presidente de la república estudiaba la posibilidad de indultarlo habida cuenta de graves violaciones a derechos dados dentro del proceso penal que se le seguía. Así, el 11 de diciembre de 2020, se dio a conocer una carta del titular del poder ejecutivo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde le pedía que, dada la imposibilidad del indulto, ayudara a “explorar otras opciones” aplicables al caso (El Economista, 11 de diciembre de 2020).

Posteriormente circuló en medios una carta de respuesta firmada por Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia, en la que le informó al presidente de la república que la jueza de distrito encargada del caso, tras allegarse la información pertinente determinó decretar la libertad inmediata, “por estar ya compurgada la pena impuesta” (Milenio, 11 de diciembre de 2020). Al darse a conocer más información, se supo que el Estado Mexicano hacía tiempo que ya había recibido solicitud para adoptar, sin demora, “las medidas necesarias para remediar la situación del señor Méndez Valenzuela y ponerla de conformidad con las normas internacionales pertinentes” (Opinión GTDA, 14/2019).

Lo anterior mediante la Opinión 14/2019 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del sistema de Naciones Unidas, en donde se acreditó que Méndez Valenzuela seguía detenido, aun cuando ya había transcurrido el tiempo determinado mediante sentencia para que permaneciera recluido en prisión.

Si bien es cierto el Grupo de Trabajo recibió en su momento información oficial en el sentido de que Rafael Méndez estaba a la espera de que se desahogaran algunos exámenes ordenados tras un recurso judicial interpuesto por él, dicha instancia internacional

concluyó que esa no era razón suficiente para que siguiera privado de su libertad, bajo el principio “non reformatio in peius”, el cual ordena, que la interposición de un medio de defensa por parte del reo, no debería empeorar su situación (Opinión GTDA, 14/2019).

Así mismo, se dio a conocer que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación había intervenido en algún momento en la cuestión, mediante el trámite y resolución del amparo directo en revisión 2624/2016, en donde ordenó revocar la sentencia recurrida y devolver el expediente para que se analizara un alegato de tortura formulado por Méndez Valenzuela (Ejecutoria ADR 2524/ 2016).

Tomando en cuenta esos elementos, el presente artículo se propone tomar como referencia el caso de Rafael Méndez Valenzuela para hacer un balance de la evolución o involución del sistema jurídico nacional en cuanto a algunas de las instituciones vinculadas al debido proceso, es decir, identificar las experiencias vividas por dicha persona como sujeto de un procedimiento penal, teorizando respecto de cada una de ellas con perspectiva de derechos humanos.

Experiencias del caso analizadas

Tras estudiar la Opinión 14/2019 del Grupo de Trabajo y la sentencia del Amparo Directo en Revisión 2624/2016, se identificaron las siguientes situaciones experimentadas en el caso Méndez Valenzuela:

- Detención arbitraria;
- Ausencia de una metodología para la cadena de custodia;
- Tortura;
- Arraigo;
- Violación al principio de presunción de inocencia;
- Negativa de acceso a la protección de organismos públicos de derechos humanos;
- Denegación de acceso a la justicia y prisión preventiva oficiosa.

Detención arbitraria

Si bien la privación de la libertad en el caso que nos ocupa podría abordarse desde distintos ángulos, en este apartado nos concentraremos principalmente en analizar si la autoridad cumplió con la obligación de respetar que la persona detenida haya sido presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, sin dilaciones injustificadas. Es de recordarse que se desatiende esta obligación cuando la autoridad aprehensora no justifica válidamente los motivos que le imposibilitaron cumplir con su deber, teniendo en cuenta que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

En breve podemos decir que, de acuerdo con la información obtenida por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el señor Rafael Méndez Valenzuela fue privado de su libertad por policías municipales de Valle de Bravo, el 22 de enero de 2008, a las 14:20 horas, cuando él y sus acompañantes se encontraron con un punto de control en la carretera hacia Toluca. Durante la revisión, los policías afirmaron que las placas de la camioneta tenían reporte de robo, por lo que los pasajeros fueron encomendados a los agentes de la policía estatal, quienes les dijeron que irían a sus oficinas a investigar, mientras los obligaron a subir a un vehículo.

Por su parte, las autoridades habrían alegado que la detención se llevó a cabo bajo flagrancia, pues supuestamente en el vehículo se transportaban drogas y armas de uso exclusivamente militar (Opinión GTDA, 14/2019). A partir de lo documentado por la citada instancia internacional, se logró establecer que las personas detenidas fueron llevadas a diversas partes antes de ser puestas a disposición de la autoridad competente. En esos traslados y durante ese tiempo, habrían sido sometidos a torturas y otras vejaciones, aspectos que se tratan en diverso apartado del presente artículo.

Después de varias horas, según se lee en el informe, el señor Méndez Valenzuela fue trasladado en helicóptero a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, donde le dijeron que tendría que firmar unos papeles donde confesaba pertenecer a un grupo delictivo.

Es importante destacar que en relación con la detención del señor Méndez Valenzuela, el gobierno mexicano informó al Grupo de Trabajo que aquella se había realizado conforme a la ley, respetando en todo momento sus derechos; agregó que esa detención fue revisada por un tribunal independiente e imparcial, tanto en primera como segunda instancia, inclusive habría sido revisada la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Opinión GTDA, 14/2019).

Recordemos en ese sentido, que el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la detención del señor Méndez Valenzuela, disponía que, en los casos de delito flagrante, cualquier persona podría detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad, debiendo ser esto en el menor tiempo posible, en aras de darle certeza acerca de su situación particular.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en tiempos más recientes, que por cuanto se refiere al derecho fundamental de “puesta a disposición ministerial sin demora”, es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas (Tesis con número de registro 2005527).

Así, atendiendo ese criterio, se está ante una dilación indebida cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

De este modo, según dicho razonamiento, debe desecharse cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles, como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de “puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora” genera como consecuencias:

- a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención;
- b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y
- c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último (Tesis con número de registro 2005-527).

Cabe señalar que, en diversos momentos del proceso, la defensa de Méndez Valenzuela buscó centrar la atención en esta dilación indebida, sin embargo, su planteamiento no fue atendido. Incluso, se sostuvo por un tribunal colegiado que el Rafael Méndez fue puesto a disposición sin demora ante el Ministerio Público, ya que los aprehensores realizaron los trámites correspondientes haciendo el traslado respectivo desde el municipio de Valle de Bravo, hasta el entonces Distrito Federal, en lo que se estimó un tiempo prudente para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial (Ejecutoria ADR 2524/2016).

Como puede apreciarse, al atender el planteamiento de la defensa, no quedó establecido qué trámites efectuaron los agentes aprehensores, ni el tiempo que requirieron para efectuarlos. Tampoco se reflexiona sobre el medio del transporte utilizado para llevar a cabo el traslado del señor Méndez Valenzuela desde el municipio de Valle de Bravo, hasta el Distrito Federal (un helicóptero a decir del detenido), ni la hora de salida del lugar donde se le retuvo mientras se efectuaban los aludidos “trámites correspondientes”; mucho menos se indica la ruta o trayecto realizado por los agentes para su cometido. Vistas las cosas así, los agentes aprehensores no justificaron debidamente que el tiempo que tardaron para poner al señor Méndez Valenzuela ante la autoridad ministerial haya sido el estrictamente necesario.

Ahora bien, en la actualidad, este derecho “a la puesta inmediata a disposición”, se encuentra reconocido en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, estableciendo además diversas obligaciones al disponer que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de *la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*. Asimismo, se ordena la existencia de un registro inmediato de la detención.

Así entonces, queda prohibido en el nivel constitucional llevar a los detenidos ante una instancia especial o de orden militar, y se establece, en el mismo nivel el registro inmediato de las detenciones. En este sentido, la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en su artículo 4o *refiere que el Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada*. Por otra parte, en el artículo séptimo transitorio de la misma ley se señala que las instituciones de seguridad pública procurarán contar con dispositivos de geolocalización para registrar la ruta de traslado de las personas detenidas en medida de sus posibilidades y su disponibilidad presupuestaria.

Si bien esta regulación podría ser insuficiente en la práctica policial cotidiana, estamos al menos en lo que parece el camino correcto para desincentivar este tipo de violaciones a derechos humanos.

Ausencia de una metodología para la cadena de custodia.

Empecemos por establecer en términos muy concretos que la cadena de custodia es un método diseñado para controlar la confiabilidad de la prueba, desde el primer momento hasta su presentación en juicio. Se trata en todo caso de que no se pierda el “valor probatorio”. Ahora bien, la situación específica experimentada el señor Rafael Méndez Valenzuela, es en el sentido de que las autoridades que intervinieron en su detención, traslado y posterior puesta a disposición ante la autoridad competente, no efectuaron la cadena de custodia, en particular, de las armas que supuestamente le fueron encontradas en el momento de su detención. En efecto, esto fue incluso establecido en la sentencia dictada por un tribunal colegiado, determinándose que de las constancias que obraban en autos no se apreciaba “la elaboración del formato de cadena de custodia del material

afecto a la causa”. Sin embargo, dicho tribunal sentenció que ello de ninguna manera revelaba dato alguno con el que se vislumbrara de manera eficaz la inexistencia de las armas de fuego que fueron aseguradas, pues un agente del Ministerio Público dio fe de ellas y un perito emitió el dictamen correspondiente (Ejecutoria ADR 2524/2016). Lo argumentado por dicho tribunal resulta incongruente con el objetivo de la cadena de custodia, dado que la fe ministerial de las armas de fuego que, en su caso, haya realizado el Ministerio Público, sólo acredita su existencia una vez que dio cuenta de ellas, mas no que fueran aseguradas en el lugar de la detención, puesto que no le consta su hallazgo en la comisión de los hechos imputados. En cuanto a la pericial practicada a dichos objetos, sólo sirve para identificar sus características atendiendo a su naturaleza, pero no así para acreditar la responsabilidad por su portación o posesión.

De ahí la importancia de la cadena de custodia, la cual, de acuerdo con lo establecido por el artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión. Así, con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se debe aplicar teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se debe registrar el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

De este modo, el objetivo principal de la cadena de custodia es garantizar la *mismicidad* y autenticidad de los indicios o elementos materiales probatorios, mediante actividades de

control y elaboración de registros que demuestren la continuidad y trazabilidad de la cadena de custodia, con el fin de incorporarlos como medios de prueba en el proceso penal. Debemos considerar, para relacionar esta idea con nuestro caso concreto, que la cadena de custodia fue introducida en la reforma al Código Federal de Procedimientos Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero del 2009, al adicionar los artículos 123 Bis al 123 quater, con vigencia a partir del día siguiente a su publicación

Tortura

Como ya se ha apuntado, Rafael Méndez Valenzuela alegó durante gran parte del proceso que fue torturado tras su detención, lo cual no fue debidamente revisado sino hasta que conoció del caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para analizar este tópico, debe tenerse en cuenta que tanto en las normas de derecho interno, como en las de fuente internacional, la prohibición de la tortura es absoluta. En efecto, el derecho a no ser torturado es un derecho inderogable, que no admite excepciones de ninguna índole, conforme lo prevén los artículos 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el diverso 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto por ejemplo en la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador, que la prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi vs. Ecuador).

En el mismo tenor, en el artículo 29 de la

constitución mexicana se establece la posibilidad de suspender o restringir determinados derechos ante situaciones graves, sin embargo, en su párrafo segundo establece una serie de derechos que no son susceptibles de suspender o limitar, entre ellos, precisamente, el derecho a no ser torturado. Previo a avanzar en la cuestión, vale la pena recordar que la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece, en su artículo 2, que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

En lo alegado en este aspecto por el señor Méndez Valenzuela, es de traer a colación lo señalado en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el juicio de amparo que éste promovió, en donde, entre otras cosas, dijo que los dictámenes de integridad física eran insuficientes para llegar a la conclusión de que el quejoso fue golpeado para que declarara en la forma que lo hizo. Señaló además el tribunal, que al ser la tortura un delito, estaba sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucedía con cualquier otro ilícito y que, por ende, no podía presumirse, sino que debía probarse suficientemente y por las vías legales idóneas. En suma, se concretó a dar vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la tortura denunciada por el peticionario (Ejecutoria ADR 2524/2016).

Ante esta resolución el señor Méndez Valenzuela presentó recurso de revisión en el cual, por lo que hace a la tortura, expresó como agravio que se le impuso la carga de probar de

manera plena la tortura física y psicológica que recibió, con lo cual se vulneran sus derechos humanos. El amparo directo en revisión fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 2524/2016, la cual, después de valorar la procedencia del recurso, determinó enfocar la resolución a la tortura alegada, por considerarla de estudio preferente. Así, en el párrafo 33 de la resolución la Primera Sala que la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto al alegato de tortura implica la indebida interpretación al derecho convencional a no ser torturado, a la vez que se desatendió la doctrina jurisprudencial que sobre el tema ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia, incluida la forma en que se debe proceder ante una denuncia de tortura en el procedimiento penal, específicamente en cuanto al estándar de valoración de las pruebas.

Es de resaltar que la sentencia, en su párrafo 97, es clara al referir que se requiere que dicha conducta (la tortura) sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura a los que fue sometido el inculpaado. En virtud de lo anterior, se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que a partir de los parámetros de interpretación constitucional fijados por la Primera Sala se analizara el argumento de tortura (Ejecutoria ADR 2524/2016).

Arraigo

Respecto de esta cuestión, son hechos no controvertidos que Rafael Méndez fue detenido el 22 de enero de 2008; que la orden de aprehensión en su contra fue emitida hasta el 6 de marzo de ese mismo año; y que se dictó auto de formal prisión una semana después, esto es, el 13 de marzo.

Como se desprende de los documentos base

de la presente investigación, esta situación que a primera vista es extraña, se logra explicar en virtud de la utilización en México de la institución del arraigo, en virtud de la cual una persona vive detenida una parte del proceso de investigación en su contra, siendo esto aplicable para ciertos delitos. Será esta figura de la que nos ocuparemos en el presente apartado.

Repasemos entonces estos hechos del 2008, desde el punto de vista de lo informado por la autoridad a las instancias nacionales e internacionales: la detención se realizó el 22 de enero; en algún momento, del cual no tenemos el dato exacto, se autorizó mantener en arraigo al detenido; el 6 de marzo se giró orden de aprehensión y el 13 de marzo se generó el auto de formal prisión.

En primer lugar, debe decirse que en la época en que sucedieron los hechos, la figura del arraigo no estaba incorporada al texto constitucional mexicano, pero sí regulada en diversas normas de carácter secundario como, por ejemplo, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Incluso, mediante tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 176030, publicada en febrero de 2006 y derivada de la acción de inconstitucionalidad 20/2003, se decidió por apretada mayoría de votos que el arraigo era inconstitucional. En efecto, el argumento central de la tesis concluía la inconstitucionalidad del artículo 122 del código procesal penal de Chihuahua, pues dicha norma permitía que no obstante que la averiguación todavía no arrojará aún datos que condujeran a establecer que en el ilícito existiera probable responsabilidad penal de una persona, se le podría privar de su libertad hasta por un plazo de 30 días: “sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad” (Tesis con número de registro 176030).

Por lo tanto, podemos decir que para cuando Rafael Méndez fue detenido (enero de 2008) acusado de participar en actividades de delincuencia organizada, ya existía un precedente jurisprudencial que calificaba de inconstitucional el arraigo. Sin embargo, casualmente sería el 18 de junio de 2008, año en que fue detenido Rafael Méndez Valenzuela, cuando se publicaría en el Diario Oficial de la Federación la reforma en la cual, entre otras cosas, se adicionaría un párrafo octavo al artículo 16 constitucional para posibilitar el arraigo en arreglo a la concurrencia de los siguientes elementos:

- Debe tratarse de delitos de delincuencia organizada;
- Debe haber petición del Ministerio Público;
- Deben invocarse razones que hagan necesaria la medida “para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia”;
- Debe autorizarse judicialmente;
- Deben apegarse, las modalidades de tiempo y lugar del arraigo, a lo señalado por la ley;
- No debe exceder de 40 días, salvo que el Ministerio Público solicite prórroga acreditando que subsisten las causas que le dieron origen;
- No debe exceder, en ningún caso, los 80 días.

De esta forma, entonces, el arraigo quedó constitucionalizado, pero ello no impidió que el máximo órgano de la justicia federal tuviera oportunidad de analizarlo de nueva cuenta, principalmente mediante la acción de inconstitucionalidad 29/2012 y el amparo directo en revisión 1250/2012.

La acción de inconstitucionalidad 29/2012 se promovió por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los poderes ejecutivo y legislativo de Aguascalientes; y el amparo 1250/2012, sirvió para someter a escru-

tinio constitucional el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual fue aplicado a la persona que promovió dicho juicio. En ese artículo se regula justamente la figura del arraigo.

Para lo que aquí interesa, el amparo no fue concedido al quejoso, concluyéndose en el proyecto, en términos generales, que lo dispuesto en el artículo 133 bis del citado código: “a pesar de implicar una restricción expresa al derecho de libertad personal, goza de validez constitucional” (Ejecutoria ADR 1250/212). Esta decisión recibió los votos en contra de los ministros Olga María del Carmen Sánchez Cordero, Juan Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Luis María Aguilar Morales.

Tomemos de los votos de los ministros Cossío y Zaldívar algunas notas para informar del pensamiento del voto minoritario. Así, en el voto del ministro Cossío puede leerse: “el arraigo es una medida de auxilio a la actividad investigadora deficiente y no una medida cautelar que prevenga condiciones particulares derivadas de las características del inculcado” (Cossío, Voto particular en el ADR 1250/2012).

Después, haciendo referencia a los derechos a la libertad personal, debido proceso, presunción de inocencia, integridad física por riesgo de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como libertad de circulación, apunta: “considero que para la restricción de estos derechos cualquier estándar menor al proceso penal mismo resulta inaceptable” (Cossío, Voto particular en el ADR 1250/2012).

Por su parte, el ministro Arturo Zaldívar, después de explicar su metodología para analizar restricciones a derechos humanos a la luz del reconocimiento de los derechos humanos en el nivel nacional e internacional, concluye que: “no existe una interpretación posible de la figura del arraigo que sea compatible con las exigencias del derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia” (Zaldívar,

Voto particular en el ADR 1250/2012). Respecto de la forma en que está regulado el arraigo en el sistema jurídico mexicano, Zaldívar hace notar que no es suficiente que un juez decida sobre la solicitud de arraigo, sino que debería garantizarse la presencia de la persona detenida ante ese órgano judicial” (Zaldívar, Voto particular en el ADR 1250/2012).

Esta reflexión sigue siendo válida toda vez que el artículo 12 bis de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dice: “La petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido”.

En el siguiente bloque, relativo a la presunción de inocencia, habrá oportunidad de hacer un par de comentarios más sobre esta figura que atenta contra los derechos básicos de las personas. Presunción de inocencia. El derecho o principio de presunción de inocencia se encuentra reconocido en el sistema jurídico mexicano, tanto en sus fuentes nacionales, como internacionales. Para tener un punto de referencia, recordemos que el artículo 20 constitucional, en su apartado B, fracción I, dispone como derecho de la persona imputada el que se “presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

De igual modo, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. Con esas bases, puede afirmarse que en el caso Méndez Valenzuela este principio fue también violentado. Esto es así por diversas razones, entre ellas el arraigo y la prisión preventiva a las que fue sometido.

Siguiendo en lo general a Humberto Nogueira, la presunción de inocencia sería el derecho de todas las personas a que se considere, de primera intención y como regla general, que ellas se comportan de conformidad con el ordenamiento jurídico, a menos que un tribunal se convenza, más allá de toda duda razonable y a través de los medios de prueba legal, que han participado y son responsables de un hecho punible, determinando esto en una sentencia firme y fundada, obtenida respetando las reglas del debido proceso (Nogueira, 20-05).

En congruencia con tal principio entonces, se deban observar todas las medidas posibles para evitar daños a una persona inocente, siendo esto necesario antes y durante el proceso. Aún más, como dice la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México) Por lo tanto, este principio se trataría, en términos de la jurisprudencia mexicana, de un derecho poliédrico, en el sentido de que influye en la regulación de distintos aspectos del proceso penal.

Al respecto, en varios criterios la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explorado este principio en su lógica de regla de trato procesal, explicando que se trata de una orden dada a los jueces para impedir, en la mayor medida posible: “la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena” (Tesis con número de registro 2006092).

En esta misma línea de pensamiento, y como resultado de la revisión hecha a casos similares al que aquí nos ocupa, la misma Primera Sala ha concluido, por ejemplo, que se vacía

el contenido de los derechos reconocidos al imputado cuando las autoridades exponen públicamente a alguien como responsable de un hecho delictivo, ocasionando con ello que lo central no sea el proceso, sino la imputación pública realizada por la policía. (Tesis con número de registro 2003693) Bajo esta luz es necesario revisar de nueva cuenta, aunque sea brevemente, los temas de la prisión preventiva oficiosa y del arraigo por tratarse instituciones que violentan precisamente el principio de presunción de inocencia.

Así, por ejemplo, en el caso *Tibi vs. Ecuador*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aseveró que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar a una persona que está en calidad de imputada de un delito, por lo que su aplicación debe ser excepcional. Lo anterior sería así “en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Tibi vs. Ecuador*). Si ello se ha llegado afirmar respecto de la prisión preventiva, más aún debe decirse de la figura del arraigo en su afectación al principio de presunción de inocencia.

A esta conclusión llega Arturo Zaldívar al reflexionar que, si los referidos estándares son requeridos para la prisión preventiva, ellos no podrían atenderse de ningún modo tratándose del arraigo: “ya que en la fase de investigación aún no es posible considerar a una persona como probable responsable o bajo una sospecha razonable de culpabilidad” (Zaldívar, Voto particular en el ADR 1250/2012).

Aún más, si en dicha fase se contara con pruebas suficientes respecto del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, “no habría razón para solicitar el arraigo, sino que se tendría que acusar a la persona ante el juez con la evidencia disponible” (Zaldívar, Voto particular en el ADR 1250/2012).

Bajo estas consideraciones, puede concluirse que es urgente revisar escrupulosamente la figura del arraigo y buscar soluciones que realmente puedan ser armónicas con los compromisos internacionales del estado mexicano. Negativa de acceso a la protección de organismos públicos de derechos humanos En las dos anteriores cuestiones hemos revisado cómo el marco normativo mexicano da lugar a violaciones a derechos humanos, lo cual desde luego llama a preocupación. No obstante, hay otras situaciones experimentadas en el asunto Méndez Valenzuela que son también merecedoras de revisarse en un análisis crítico, siendo tal el caso del comportamiento de los organismos públicos de derechos humanos que tuvieron conocimiento de los hechos.

Según consta en la opinión 14/2019 del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en marzo de 2008, fue presentada una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México debido a los hechos sufridos por Rafael Méndez Valenzuela. Sin embargo, esa defensoría habría respondido que el asunto no era de su competencia por tratarse de hechos atribuidos a una autoridad federal, por lo que se turnó la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. De poco sirvió lo anterior porque, de acuerdo siempre al documento ya referido, el organismo nacional de derechos humanos respondió que Méndez Valenzuela se encontraba sujeto a proceso y que, para mayores detalles, lo procedente era ponerse en contacto con la Delegación Regional del Instituto Federal de Defensoría Pública. De esta manera, estos organismos privaron al protagonista de nuestro caso de una posibilidad para defender sus derechos, incumpliendo con su mandato.

Veamos, si bien es cierto no conocemos a detalle la queja que en su momento debió interponer Rafael Méndez, resulta claro que se trataría de la denuncia de las diversas violaciones a derechos humanos por él sufridas, las cuales eran imputables, a servidores públicos

federales. Partiendo de esta última cuestión, la competencia se surtía efectivamente en favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo cual, sin embargo, no era obstáculo para que la Comisión Estatal dictara medidas cautelares o de protección inmediata para la persona detenida, ello con independencia de correr traslado lo antes posible a la instancia competente.

Ahora bien, más grave aún fue la omisión de la Comisión Nacional, quien al limitarse a orientar al quejoso para que acudiera a la Defensoría Pública, dejó de cumplir con su mandato constitucional de ser una vía no judicial para prevenir e investigar violaciones a derechos fundamentales, revestida de una autoridad legal y moral en los términos de la doctrina dominante en la materia. Debe tenerse en cuenta que es el artículo 102 apartado B de la constitución mexicana el que confiere tal responsabilidad a ese organismo. Ahora bien, en cuanto a la manera de cómo llevar a cabo esa labor, el artículo 4º de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dispone:

- Que para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
- Que los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos;
- Que en esos mismos procedimientos se observarán los principios de inmediatez, concentración y rapidez; y
- Que se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

En lo esencial, esas mismas disposiciones estaban vigentes en la época de los hechos, y eso es así, porque tal es el diseño histórico de estos organismos denominados genéricamente como ombudsman. Es decir, un diseño que procura la atención inmediata, eficaz y efi-

ciente los derechos de las personas, ajeno a cualquier pretensión de formalismos. Un diseño, en suma, con vocación permanente a la atención de los casos y no a su rechazo injustificado. Siguiendo en este punto a Rafael Torres Hinojosa, podemos decir que los llamados ombudsman son instituciones u organismos constitucionales autónomos, substancialmente de raigambre democrática, que forman parte del Estado, pero no de la estructura del gobierno. Estos organismos desempeñan un servicio público defendiendo intereses jurídicos, constitucionales y legales de los gobernados frente a los gobernantes (Torres, 2005).

En una definición más concreta de lo que son y hacen estas instituciones, Fix Zamudio refiere que: “poseen la función de recibir e investigar (y en ocasiones iniciar de oficio), las reclamaciones de los particulares por la afectación de los derechos e intereses legítimos (incluyendo también los de carácter fundamental), de los gobernados, consignados en las disposiciones legislativas o en las de carácter constitucional, no sólo por infracciones de la legalidad, sino también por injusticia, irrazonabilidad o retraso manifiesto en la conducta de las autoridades administrativas”(Fix, 2015).

Hay entonces en lo sustancial de esta institución, desde luego la pretensión de investigar el probable comportamiento ilícito de la administración pública, pero, principalmente, el objetivo de mejorar esa administración en favor de los derechos de las personas. En ese tenor, cuando el ombudsman renuncia injustificadamente a su competencia en casos concretos, no sólo afecta a la persona que ha buscado su protección, sino a la sociedad entera al desaprovechar la oportunidad de revisar la actuación del poder, ello con la finalidad de cambiar para bien la administración pública.

Denegación de acceso a la justicia y prisión preventiva oficiosa

Parte clave de este caso es la cuestión de que

Rafael Méndez Valenzuela vio afectado de diversas maneras su derecho de acceso a la justicia, esto desde el momento de su detención, pasando por su sometimiento a la prisión preventiva oficiosa, hasta su liberación en circunstancias atípicas.

Tomemos un punto de partida, el párrafo segundo del artículo 17 de la constitución mexicana, el cual señala que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial (...)”. De este modo concentrémonos en uno de los aspectos más relevantes de la cuestión que nos ocupa, esto es, el hecho de que nuestro protagonista permaneció en prisión aún más tiempo del que habría señalado la pena originalmente impuesta.

Si quisiéramos resumir lo sucedido, podríamos intentarlo del siguiente modo: una persona fue detenida bajo el argumento de haber sido sorprendida en flagrancia; arraigada y luego aprehendida decretándose su prisión preventiva; para luego ser condenada a una pena que debería concluir el 2 de marzo de 2018. Aun cuando ese término transcurrió, y tal circunstancia se hizo del conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales, la persona no fue liberada bajo la lógica de que se estaban aún resolviendo cuestiones relacionadas con los recursos de defensa promovidos por la propia persona privada de su libertad. Es decir, suponiendo que la persona no hubiera intentado ningún medio de defensa, habría sido puesta en libertad el 2 de marzo de 2018, y no casi tres años después. Esto se debe a que la persona estaba considerada aún bajo proceso y, en el marco de este, privada de su libertad de manera “preventiva”. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho notar que la prisión preventiva es un problema grave y extendido en la región, y que su uso excesivo “es uno de los signos más evidentes del fracaso del sistema de administración de justicia, y es una situación inadmisibles en una sociedad democrática,

en la que se respete el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014). Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Bayarri vs. Argentina, estableció que la prisión preventiva no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron la adopción de la medida cautelar, agregando que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bayarri vs. Argentina). Insistamos en que Méndez Valenzuela habría permanecido en prisión preventiva un prolongado tiempo, más allá de la pena impuesta, precisamente por haberse inconformado con ella. Incluso, en algún momento del caso (6 de abril de 2017), un tribunal colegiado ordenó reconsiderar varias cuestiones del proceso, pero advirtiendo que en ello debería seguirse el principio *non reformatio in peius*, es decir, que no se puede poner a una persona en una situación peor por haber presentado una apelación (Ejecutoria ADR 2524/2016).

Tal y como refiere sobre este aspecto el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, a una persona no debería negársele el derecho a la libertad bajo el argumento de que dicha persona ha ejercido el derecho de impugnar su detención. Por razones de este tipo es que el Grupo de Trabajo resolvió en la Opinión 14/2019, que “teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluido el riesgo de que se produzcan nuevos daños a la salud física y psicológica del Sr. Méndez Valenzuela, el remedio adecuado sería liberar inmediatamente al Sr. Méndez Valenzuela y otorgarle el derecho a una indemnización exigible y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional” (Opinión GTDA, 14/2019. Esta resolución debió ser notificada al gobierno mexicano a mediados de 2019, sin embargo, al momento de la elaboración del presente artículo, en la página oficial del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (<https://www.ohchr.org/EN/Issues/Detention/Pages/>

Communications.aspx) no aparece respuesta alguna por parte de nuestro país. Respecto de la atención y cumplimiento que merecen este tipo de opiniones, vale la pena recordar que instancias como el referido Grupo de Trabajo, son parte de los mecanismos que se diseñan con base en los acuerdos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en este caso particular, es un desprendimiento de la normatividad e institucionalidad creada por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. De hecho, la citada opinión no hace sino aplicar la normativa del Pacto al caso concreto, valiéndose para ello de la interpretación que se ha hecho en casos similares por parte de intérpretes autorizados, por lo que existían fuertes razones para que el gobierno mexicano procediera a hacer suya la recomendación y obrar en consecuencia.

Así, resulta reprobable que el gobierno mexicano no haya atendido lo solicitado en la opinión y haya tenido que ser la presión de la familia del detenido y la luz puesta al asunto por parte de los medios de comunicación, lo que provocara la liberación de Méndez Valenzuela. Bajo estas circunstancias se puede concluir que al señor Méndez Valenzuela le fue negado un efectivo acceso a la justicia, al menos en los términos de prontitud que asegura nuestra constitución. Además, este comportamiento estatal desatiende desde luego la noción de acceso a la justicia acuñada desde la doctrina. Así, por ejemplo, Álvarez Ledezma nos dice que se trata de un derecho que “concretaría la posibilidad real de emplear medios jurídicos de muy diverso tipo que hagan efectiva la legalidad y, por ende, la seguridad jurídica” (Álvarez, 2002). En el caso que nos ocupa, por el contrario, la utilización por parte de la persona detenida de sus medios de defensa, la colocó en un estado de incertidumbre legal que llegó a ser incluso calificada, por integrantes de primer nivel del gobierno federal, como una tragedia jurídica.

Tal adjetivo parece adecuado, porque justamente el principio de no agravar las penas resulta un parámetro que válidamente pudo

atenderse no solo como límite de la pena a imponer tras reponer el procedimiento, sino también para concluir con la prisión preventiva, decretando la inmediata libertad del detenido. Esto nos lleva a una última cuestión, la de cómo terminó por decretarse judicialmente la libertad de Rafael Méndez en diciembre de 2020, pues la información generada hasta el momento no permite conocer los detalles. Exploremos un par de posibilidades. La primera, tomando en cuenta que el proceso de Méndez Valenzuela se seguía con los estándares previos a la aplicación del nuevo sistema de justicia penal, podría haber sido la figura de la libertad bajo protesta. Esta debería haberse dado atendiendo los términos de lo dispuesto por el artículo 419 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual señala una hipótesis en la que se podría haber puesto en libertad bajo protesta el inculgado, pues estaba cumplida la pena impuesta en primera instancia, sin importar que estuviera pendiente el recurso de apelación. Sin duda, lo pretendido por esta figura, libertad bajo protesta, es evitar la prolongación innecesaria de la prisión preventiva y sus consecuencias negativas, más allá de la pena que le podría corresponder a una persona por el delito imputado.

A este respecto consideramos oportuno citar el criterio contenido en la tesis de registro 20-17173, la cual considera que no importará que se haya decretado la libertad bajo protesta, para que se reponga el procedimiento (Tesis con número de registro 2017173). Es decir, que una posibilidad habría sido que Méndez Valenzuela fuera puesto en libertad “bajo protesta” y aun así continuar con los trámites de lo ordenado en la reposición del procedimiento. Otra posible salida a esta cuestión habría estado en lo que dispone la fracción I del artículo 485 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se establece que la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extingue, entre otras causas, por el cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

Desde luego, como ya quedó establecido, no puede perderse de vista que el caso Méndez Valenzuela fue juzgado en el llamado sistema tradicional, sin embargo, nada impide desde el punto de vista constitucional la aplicación de la normativa del “nuevo” Código Nacional de Procedimientos Penales al caso que nos ocupa, al tratarse de cuestiones que tienen relación con el derecho a la libertad de las personas.

Conclusiones

El caso de Rafael Méndez Valenzuela nos permite ver, al mismo tiempo, los importantes avances y grandes pendientes en la protección a la dignidad humana en el marco del procedimiento penal. Hoy en día, el enfoque transversal de los derechos humanos puesto en el nivel constitucional, y llevado al sistema de justicia penal, ha permitido contar con mejores herramientas para, al menos identificar, con miras a erradicar, antiguas prácticas que lastiman los derechos de las personas y minan la confianza en las instituciones. Queda desde luego pendiente un enorme esfuerzo por realizar en cada uno de los temas aquí revisados, por ejemplo, en el caso de las detenciones arbitrarias, falta ver el éxito en la implementación del registro de detenciones, y confirmar que se convierta en una sana práctica institucional.

En cuanto hace a la existencia de tortura, la admisión constitucional del arraigo y la prisión preventiva oficiosa, siguen siendo temas por los que el gobierno mexicano recibe serias llamadas de atención de órganos internacionales, las cuales deben ser atendidas inmediatamente y para lo cual puede ayudar la presión que se ejerza desde los colectivos de víctimas, los actores de la sociedad civil y los círculos académicos. Por otra parte, la eficacia de los organismos públicos de derechos humanos sigue dependiendo de la voluntad política, interna y externa, para ejercer a plenitud la autonomía conferida constitucionalmente, lo que permitiría consolidar a estas instituciones como auténticas defensorías de la libertad.

En cuanto al acceso a la justicia, falta aún mucho por hacer para que sea auténticamente universal y no permanezcan criterios y prácticas que la hacen inalcanzable para gran parte de la población.

Referencias

Álvarez, Mario I., Acceso a la Justicia, en Ensayos jurídicos en memoria de José María Cajica, Cajica, México, 2002

Cossío Díaz, José Ramón, Voto particular en el Amparo Directo en Revisión 1250/2012. Consultado en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138663>

Fix Zamudio Héctor, Derechos Humanos y Ombudsman en México, UNAM, 2015

Nogueira Alcalá, Humberto. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 221-241. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008>.

Torres Hinojosa, Rafael, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Victoria, 2005

Zaldívar Lelo de Larrea Arturo, Voto particular en el Amparo Directo en Revisión 1250/2012. Consultado en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138663>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas. Relatoría de las Personas Privadas de la Libertad, 2014

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bayarri vs. Argentina, sentencia consultada en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Tibi vs. Ecuador https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 1250/2012. Consultada en <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=138663>

Ejecutoria del Amparo Directo en Revisión 2524/2016. Consultada en http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/10/2_197976_3245.doc

Opinión número 14/2019 relativa a Rafael Méndez Valenzuela, Grupo de Trabajo sobre la Detención

Arbitraria. Consultada en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Detention/Pages/OpinionsadoptedbytheWGAD.aspx>

Tesis con número de registro 176030, consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176030>

Tesis con número de registro 2003693, consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003693>

Tesis con número de registro 2005527, consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005527>

Tesis con número de registro 2006092, consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006092>

Tesis con número de registro 2017173, consultada en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017173>

Código Nacional de Procedimientos Penales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Ley Nacional del Registro de Detenciones

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<https://www.eleconomista.com.mx/politica/AML0-anuncia-la-liberacion-de-Rafael-Mendez-y-agradece-a-Arturo-Zaldivar-por-su-intervencion-20201211-0042.html>

<https://www.milenio.com/estados/liberan-rafael-mendez-valenzuela-intervencion-amlo>

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2019/8/22/la-onu-pide-amlo-la-libertad-inmediata-de-rafael-mendez-valenzuela-229917.html>